



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda del SENADO DE LA REPÚBLICA les fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la *Minuta con P de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada*.

Quienes integramos estas Comisiones, procedimos al análisis de la Minuta en comento, y consideramos todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen, a fin de emitir el presente dictamen.

En este orden de ideas, conforme a las facultades que le confieren a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, los **artículos 85 numeral 2 inciso a), 86, 89, 90 fracciones XIII y XXIII, y 94** de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; así como los **artículos 113.2, 114.2, 117, 135, 136, 178, 182, 183, 187.2, 188 y 190** del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

sobre la
Minuta con Proyecto de Decreto
por el que se **REFORMA** el Artículo 73 de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
en materia de **SEGURIDAD PRIVADA**



Informamos a Ustedes que, para el tratamiento y desarrollo de nuestros trabajos, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, utilizamos la siguiente

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES”, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.
- II. En el capítulo correspondiente al “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la Minuta turnadas, por la Presidencia de la Mesa Directiva a estas Comisiones Unidas.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, se comentará sobre las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta enunciadas en el capítulo de “ANTECEDENTES” y, con base en ello, se explicarán los sustentos del presente Dictamen.
- IV. En el capítulo correspondiente al “PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se plantea el Proyecto de Decreto que se propone votar a esta Honorable Asamblea.



ANTECEDENTES

A continuación, se describe el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen y se destacan algunos precedentes parlamentarios en la CÁMARA DE DIPUTADOS, en este caso la Cámara de Origen, con los que se inició y continuó el proceso legislativo.

I. El 18 de marzo de 2020, la Diputada Carmen Mora García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada*. En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la CÁMARA DE DIPUTADOS de la LXIV Legislatura, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para Dictamen.

II. El 7 de abril de 2020, la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada*. En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la CÁMARA DE DIPUTADOS de la LXIV Legislatura, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para Dictamen; turno que fue modificado por acuerdo de la Mesa Directiva para queda como sigue: “*Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública, para opinión*”, según **oficio D.G.P.L. 64-II-8-3860** de 20 de abril de 2020.

III. El 14 de octubre de 2020, la Comisión de Seguridad Pública remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales, **OPINIÓN POSITIVA** respecto de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada*, presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA. Recibida esta opinión, la comisión dictaminadora elaboró Dictamen que incluyó las dos Iniciativas ya mencionadas, lo aprobó y envió al pleno de la colegisladora.

IV. El 14 de diciembre de 2020, el Pleno de la CÁMARA DE DIPUTADOS **DISCUTIÓ Y APROBÓ** el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, respecto de las dos iniciativas ya mencionadas que proponían reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió la citada Minuta al SENADO DE LA REPÚBLICA.



V. El 16 de diciembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva del SENADO DE LA REPÚBLICA recibió de la CÁMARA DE DIPUTADOS, la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada*.

VI. El 1 de febrero de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura, turnó la Minuta en análisis a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para la elaboración del Dictamen correspondiente. Con fecha 22 de febrero de 2021, la Comisión de Puntos Constitucionales mediante **oficio P-CPC-04/2021** solicitó a la Mesa Directiva de este SENADO DE LA REPÚBLICA se realizara rectificación de turno, misma que se acordó por **oficio DGPL-IP3A.-972** de 23 de Febrero de 2021.



CONTENIDO DE LA MINUTA

I. Las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la CÁMARA DE DIPUTADOS coincidieron en la necesidad de reformar *exclusivamente* el **Artículo 73** Constitucional a efecto de facultar al Congreso General para expedir una *Ley General en materia de Seguridad Privada*. En síntesis, sus argumentaciones, discusiones, posicionamientos y motivaciones, fueron las siguientes.

II. DEL MODELO CONSTITUCIONAL QUE SE PROPONE.- En la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se hace referencia a la seguridad pública en los **Artículos 20 Apartado B (de los derechos de toda persona imputada), fracción V primer párrafo; 21 párrafos noveno, décimo y decimosegundo; 32 tercer párrafo; 69 último párrafo; 73 fracción XXIII; 76 fracción XI; 115 fracciones III inciso h) y VII primer párrafo; y 122 Apartados B párrafo quinto y C párrafo segundo**. De estos dichos preceptos legales, el que cobra relevancia para efectos del presente Dictamen lo es el **Artículo 21 párrafo noveno** que hace referencia a la seguridad pública en los siguientes términos:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Porción normativa de la que se desprende que:

- 1.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.
- 2.- Los fines de la seguridad pública son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esos fines se cumplirán de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.
- 3.- La seguridad pública comprende, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución:
 - 3.1.- La prevención de los delitos.
 - 3.2.- La investigación y persecución de los delitos.
 - 3.3.- La sanción de las infracciones administrativas.
- 4.- La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

III. ACTUAL MARCO LEGAL.- Por su parte, el Legislador ordinario federal ha establecido en el **artículo 2 primer párrafo** de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (reglamentaria del **Artículo 21** Constitucional en materia de Seguridad Pública), que su objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en esta materia, y establece que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El artículo reglamentario es coincidente con el precepto constitucional que especifica.



IV. LA CUESTIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA.- DOCTRINA.- Ahora, si bien es cierto que ni en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ni la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se prevén expresamente el concepto de *seguridad privada* se debe acudir a otras fuentes tanto doctrinarias como legislativas para la construcción de conceptos relacionados con ambas materias. La doctrina nos informa que:

“La seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”¹

“...la seguridad pública puede ser definida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia.”²

V. LA CUESTIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA.- LEY ESPECÍFICA.- El mismo Legislador federal ordinario aprobó la LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, misma que debe ser entendida e interpretada en armonía con la ya citada LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Este último ordenamiento señala, en su **artículo 151** que

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

[Nuestro subrayado]

Por su parte, se encuentra que la LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA contiene, en su **artículo 2 fracción I**, la siguiente definición de la materia de este Dictamen:

Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81, citado en http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/dtseguridad%20publica1.htm

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, voz “seguridad pública”, México, UNAM-PORRÚA, Tomo VI, p. 386.



de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

VI. NECESIDAD DE REFORMAR ÚNICAMENTE EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.- Queda así de manifiesto la complejidad de la materia seguridad pública y que el Legislador ordinario federal ha conceptualizado la seguridad privada como auxiliar de las instituciones de seguridad pública. La seguridad pública tiene un carácter poliédrico, pues por una parte es función del Estado, por otra, tiene fines, además que comprende diversos aspectos. Por su parte, la seguridad privada también tiene un aspecto multifacético, pues es auxiliar a la función de seguridad pública, así como coadyuvante en determinadas situaciones, y tiene objetos determinados. Tomando en consideración este contexto, es que la Cámara de Origen propuso, exclusivamente, hacer la adición de una fracción al **Artículo 73** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, partiendo de los términos descritos en el contenido de las iniciativas; pero no así un párrafo al **Artículo 21**.

En relación con la adición de un párrafo al **Artículo 21** Constitucional, las dos Iniciativas con que trabajó la colegisladora eran *coincidentes* por cuanto a la pretensión de que se estableciera en el texto constitucional:

- 1.- La existencia de los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública.
- 2.- La obligación de las personas que se encuentren autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada de coordinarse con las instancias policiales, en términos de lo dispuesto por la legislación en la materia, en situaciones de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.

Ahora bien, la colegisladora no consideró necesario realizar esa adición en el texto del **Artículo 21** Constitucional, dado que los fines del mismo se cumplimentarán a través de la adición al **Artículo 73**.

Respecto de la adición de una fracción al **Artículo 73** Constitucional, la colegisladora destacó que las dos iniciativas que activaron el proceso legislativo eran *coincidentes* por cuanto en sentido de facultar al CONGRESO DE LA UNIÓN para expedir una Legislación en materia de seguridad privada con la finalidad de:

- 1.- Establecer las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional. Esas reglas deberán incluir a la autoridad a cuyo cargo se encontrará autorización y regulación a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.



2.- Que la legislación específica fije, por una parte, las reglas de coordinación entre esas personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública y, por otra, los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

VII. UTILIDAD DE UNA LEY GENERAL.- La colegisladora consideró que era viable que la nueva facultad para el Congreso de la Unión se relacionase con la expedición de una *Ley General*, y no en sentido de establecer una *legislación única* o Nacional. Lo anterior, en razón de que el Tribunal Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la *seguridad pública* y la *seguridad privada* son dos expresiones de una misma actividad o función, y que sobre ella existen facultades coincidentes de los diversos niveles de gobierno. Una legislación única o nacional vulneraría la autonomía de las entidades federativas y de los municipios en relación con la materia, de conformidad con los **Artículos 21 párrafo noveno; 115 fracciones III inciso h) y VII primer párrafo; 122 Apartados B párrafo quinto y C párrafo segundo; y 124** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. CONCLUSIÓN.- En este sentido, la lectura de la Minuta remitida a este SENADO DE LA REPÚBLICA, en suma, permitió a estas Comisiones Dictaminadoras concluir y sumar lo que sigue:

- 1.- La Constitución General no distingue una actividad de *seguridad pública* y otra distinta de *seguridad privada*.
- 2.- La Constitución General distingue al sujeto que presta el servicio –que es de interés público.
- 3.- *Seguridad pública* y *seguridad privada* son dos expresiones de una misma actividad o función.
- 4.- La seguridad física de todos los habitantes es una función del Estado en los tres niveles de gobierno (municipal, estadual y federal), principio que no es renunciable ni está sujeto a la voluntad de los particulares.
- 5.- En el ámbito público, toda seguridad es un asunto público, porque nadie puede ejercer violencia por propia mano para reclamar ni defender su derecho (**Artículo 17** Constitucional). En el domicilio y persona de las y los ciudadanos, la Constitución General incluso garantiza incluso el uso de armas para la seguridad personal (**Artículo 10** Constitucional), pero este derecho de autoprotección no puede ni debe ejercerse en el medio público –y la actividad de



los particulares **siempre** debe apegarse a lo que las leyes expedidas por las autoridades de los tres niveles de gobierno establezcan.

6.- Los servicios de seguridad pueden ser prestados por órganos públicos, pero también por particulares (organizados de la más diversa forma, sea en empresas capitalistas, cooperativas o en organizaciones comunitarias), pero **siempre** de acuerdo con lo que indique la Ley expedida por los tres niveles de gobierno de nuestra Federación.

7.- Los servicios prestados por los particulares o privados sólo pueden ser constitucionales si son entendidos como parte de la seguridad pública prevista en el **Artículo 21** Constitucional.

8.- La *seguridad privada* es parte de las actividades que deben ser objeto de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Por tanto, es necesario otorgar al CONGRESO DE LA UNIÓN facultad para expedir una ley general en materia de *seguridad privada*, misma que debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

a.- Establecer las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de *seguridad privada* en todo el territorio nacional.

b.- Fijar las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de *seguridad privada* y la Federación, las entidades federativas y los Municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de *seguridad privada* como *auxiliares de la seguridad pública*.

c.- Determinar las reglas de coordinación entre la Federación y las personas autorizadas para prestar los servicios de *seguridad privada*, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas.

d.- Precisar las reglas de coordinación entre la entidad federativa, el o los municipios respectivos y las personas autorizadas para prestar los servicios de *seguridad privada*, cuando los servicios se presten solo en el territorio de una entidad federativa pero en más de uno de sus municipios.

e.- Establecer las reglas mínimas y generales de coordinación de esos prestadores particulares o privados con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre.

f.- Determinar los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las *policías complementarias* en el país.

g.- Fijar las reglas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para supervisar de manera eficaz a los prestadores de *seguridad privada*.

h.- Establecer la separación entre prestadores de servicio de *seguridad privada*, y los centros de capacitación y centros de evaluación.



IX. LÍMITES DE LA REFORMA PROPUESTA.- Ahora bien, la colegisladora concluyó que la facultad que propone conferir al CONGRESO DE LA UNIÓN de ninguna manera implica la posibilidad de autorizar a particulares o privados la prestación de servicios en los que se incluya *asistencia y asesoramiento de carácter militar y cualesquier otros servicios militares*. Lo anterior, en razón que en nuestro país el Mando Supremo del Ejército, Fuerza Aérea Marina-Armada y Guardia Nacional corresponde al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, quien para ello cuenta con las Secretarías de la DEFENSA NACIONAL, MARINA y SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. Por lo mismo, sería imposible que una entidad de carácter privado en nuestro territorio nacional proporcionase ese tipo de servicio o asesoramiento.

X. AUDIENCIAS PÚBLICAS DE PARLAMENTO ABIERTO.- La colegisladora realizó *parlamento abierto* en los términos que se reproducen en este momento. Las Comisiones Dictaminadoras de este SENADO DE LA REPÚBLICA consideran necesario la reproducción de estos elementos porque se suman al criterio de la colegisladora en sentido de la consulta a la ciudadanía en general y creen indispensable que el resumen de lo expresado por la sociedad civil se incorpore al Dictamen final que el Congreso General ha de discutir.

I. El 5 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales de la CÁMARA DE DIPUTADOS convocó a las *Audiencias Públicas de Parlamento Abierto* en materia de Seguridad Privada, a realizarse el día 9 de noviembre de 2020, mismas que se llevaron a cabo en el formato de videoconferencia. Este ejercicio arrojó las siguientes **Conclusiones**, que son de suma importancia, pues expresan la opinión de los actores ciudadanos, empresariales y académicos en el tema de *seguridad privada* en nuestro país.

Mesa 1. Perspectiva del Sector Privado.

Primera.- *Actualmente el Congreso carece de facultades constitucionales de expedir una Ley General en materia de Seguridad Privada.*

Segunda.- *El sector sufre de una legislación federal obsoleta, en este caso, una sobre-regulación estatal, de modo que existen 57 leyes y reglamentos en la materia.*

Tercera.- *La falta de homologación normativa, en materia de seguridad privada, ha traído como consecuencia inseguridad jurídica, discrecionalidad, corrupción y abusos de autoridad. Asimismo, que ha dado lugar a la aparición de empresas de mala calidad que operan en la informalidad y que desprestigian al gremio, en este caso, al sector de seguridad privada.*

Cuarta.- *En ese sentido, hay urgencia de contar con una reforma constitucional y una ley general en materia de seguridad privada, que ayude a combatir la corrupción y mejorar las condiciones de todos los que forman parte de esta industria. Atribuyendo competencias entre los tres órdenes de gobierno.*

Quinta.- *Algunos de los temas a abordar en la Ley General, son la autorización única, contar con el registro nacional de empresas y del sector y capacitación de los*



prestadores de servicios de seguridad privada, entre otros. Hoy la falta de claridad jurídica impide la expansión del sector a nivel nacional, por ello, es la necesidad, es la plena certeza jurídica para la operación y proporcionar así a la autoridad federal, estatal y municipal las herramientas que se requieren en la regulación de manera eficaz a ambos.

Sexta.- *Con la reforma propuesta se logrará dar una certeza a los derechos de los trabajadores de la industria, una certeza a todos los usuarios de seguridad privada y una certeza a los inversionistas que participan.*

Séptima.- *Todos ellos, los exponentes, coincidieron con lo expuesto, por lo tanto, son todas las conclusiones, presidenta.*

Mesa 2. Perspectiva de la Academia

Primera.- *La legislación vigente no corresponde a las necesidades actuales.*

Segunda.- *La ausencia de una coordinación a nivel nacional ha traído incertidumbre jurídica y existencia de empresas que operan al margen de la ley.*

Tercera.- *Se requiere de un andamiaje jurídico armónico, que atienda el rezago tecnológico y que garantice el rol de la industria.*

Cuarta.- *La reforma constitucional y la expedición de una ley general en la materia son prudentes a fin de atribuir competencias a los tres órdenes de gobierno y permitir la homologación de la normatividad en todos los estados.*

Quinta.- *Los segmentos más conocidos de la seguridad privada incluyen: Vigilancia física, transporte de valores, operación de drones, localización de activos y lo relacionado a sistemas de blindaje. Ello complica contemplar a todas en una sola legislación.*

Sexta.- *Se ha identificado que las industrias de seguridad privada y militares realizan acciones tales como: Ejecuciones sumarias, tortura, tráfico de personas, actos contra el derecho de los pueblos a la libre determinación, entre otros.*

Séptima.- *Se debe poner atención en el otorgamiento de autorizaciones, licencias y registros; actividades prohibidas y permitidas; mecanismos de rendición de cuentas y mecanismos de reparación de las víctimas.*

Octava.- *Es importante establecer que las empresas de seguridad privada no podrán prestar servicios de carácter militar.*

Novena.- *La reforma constitucional y la creación de una nueva ley general es urgente, considerando que las nuevas formas del crimen han cambiado la manera en que nos comunicamos e interrelacionamos.*

Décima.- *Un aspecto importante a considerar es la existencia de un banco de datos que permitirá consolidar los servicios de seguridad privada.*



Undécima.- La reforma constitucional y legal en la materia, otorgaría certeza jurídica para una operación más eficaz; daría a las autoridades federales, estatales y municipales herramientas necesarias para regular al sector, y los usuarios tendrían información transparente sobre la operación de esta industria.

Duodécima.- La inseguridad, impunidad y corrupción han afectado considerablemente a la sociedad en su conjunto. Por ello, la seguridad privada es un mecanismo coadyuvante de la seguridad pública, y no puede ser ajena a los principios constitucionales en materia de seguridad.

Décimo tercera.- A partir de la reforma constitucional de 2011, se formalizó la obligación de todas las autoridades a garantizar, proteger y hacer valor los derechos humanos de todas las personas, impactando el sistema de seguridad pública y que por supuesto no puede ser ajeno a la seguridad privada.

Décimo cuarta.- La reforma constitucional y legal debe contemplar: una absoluta prevalencia de derechos humanos; transparencia; homologación de políticas públicas, programas y acciones; prevalencia de criterios de constitucionalidad y legalidad; uniformidad de criterios; aplicación de principios de equidad e igualdad, por mencionar algunos.

Décimo quinta.- Muchas de las empresas que prestan servicios de seguridad privada no se encuentran reguladas.

Mesa 3. Perspectiva del Sector Público

Primera.- Algunos Estados consideran que del análisis de la iniciativa se advierte la intención de reconocer a la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública y dejar en una ley general y reglamentaria la implicación de ese carácter de auxiliar. Lo que no se considera conveniente, ya que pudiera caerse en el exceso de conferir atribuciones en temas que son propios de las autoridades de seguridad del Estado.

Segunda.- No es falta de regulación lo que en su caso generan las cifras que se citan en la iniciativa, sino una falta de aplicación de la Ley de Seguridad Pública, que ya establece las bases que ahora se quieren señalar a nivel constitucional.

Tercera.- Ya existen disposiciones que regulan lo que se pretende con la iniciativa de la propuesta.

Cuarta.- Son los Estados los que pudieran determinar la viabilidad del surgimiento de nuevas empresas, llevando a cabo una inspección real que implique una infraestructura adecuada, permisos y licencias para poder operar, etcétera.

Quinta.- La obligación de capacitar y formar a los elementos de seguridad es una obligación vigente que no se cumple.

Sexta.- De aprobarse la reforma propuesta se vulneraría el control que, si tienen los estados sobre las empresas, al dejar a los órganos reguladores como una simple oficialías.



También se señaló que:

Uno. La distribución de competencias debe transformarse tradicionalmente, se ha optado por un sistema dual, sin embargo, el ejercicio del federalismo no puede concebirse únicamente bajo esta concepción, sino que debe evolucionar del sistema dual al cooperativo, para que tanto la federación, como los estados, puedan ejercer facultades en la misma materia.

Segundo. El objetivo de la reforma propuesta es fijar las reglas de coordinación y cooperación respectivas en materia de seguridad privada.

Tercero. La ausencia de una ley general provoca problemas como: cumplimientos simultáneos de una misma obligación, y suspensión de los efectos de la autorización federal, más no de la estatal.

Cuarto. Por ello, se requiere la existencia de un orden jurídico central, uno local y la coexistencia de ambos, para lograrlo deben establecerse dos principios: el principio de la coordinación que deberá orientar a la ley general de la materia, estableciendo competencias para cada ámbito de gobierno. Y el principio de cooperación para que los órganos que participen faciliten la actuación de todos los que intervengan.

Quinto. La capacitación de los elementos debe contemplarse en la Secretaría de Educación, para establecer carreras técnicas, para que los elementos puedan actuar como primeros respondientes en una situación de emergencia.

Sexto. Se deben mejorar los salarios, contar con un padrón de empresas de seguridad, certificar a los empleados, entre otros.

Séptimo. Cada estado y municipio tiene su propia regulación en materia, por lo que se requiere homologar la normatividad en aspectos como: Verificación, exámenes de control y confianza, instancias de capacitación y evaluación.

Octavo. Es necesario que se señale la competencia regulatoria de los tres órdenes de gobierno, dando certeza y seguridad jurídica, tanto para quienes brindan servicios como para quienes los controlan.

Noveno. Exista una sobrerregulación en materia de seguridad privada, de modo que debe contar una licencia federal, estatal, municipal, lo que ocasiona que se realicen prácticas irregulares para otorgar dichos permisos.

Diez. La reforma propuesta será coadyuvante con las estrategias de seguridad pública.

Once. Se debe concebir a la seguridad privada como una aliada en el combate a la inseguridad.

Doce. Una nueva legislación permitirá enfrentar los efectos de la pandemia global, entendiendo el rol que tiene la seguridad privada para la continuación de la sociedad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

Trece. *La reforma permitirá plantear criterios que deberán atender –tanto la federación, como las entidades federativas–, en beneficio de las empresas de seguridad privada, los contratantes de servicio, y para contar una con mayor eficacia en la autorización y verificación por parte de las diversas autoridades.*

Catorce. *La reforma que se analiza constituye un primer paso para consolidar a medio plazo la seguridad privada bajo parámetros de eficacia y eficiencia.*

Quince. *La aprobación de una reforma constitucional para otorgar al Congreso la facultad de expedir una ley general, debe ser visto como una oportunidad de rescatar las buenas prácticas que se llevan a cabo en los estados en materia de seguridad privada.*

Dieciséis. *Es importante, en cuenta que la seguridad privada funcionará coadyuvante solo en estado de emergencia o de desastres naturales.*

Como podemos observar, en términos generales se consideró viable, necesaria y urgente, la reforma constitucional a efecto de otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir ***Legislación General en Materia de Seguridad Privada*** que ayude a combatir la corrupción y mejorar las condiciones de todos los que forman parte de esta industria; y que homologue y simplifique la regulación de las actividades de *seguridad privada* así como la atribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno.



CONSIDERACIONES

PRIMERA.– DE LA COMPETENCIA.– Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda del SENADO DE LA REPÚBLICA de la LXIV Legislatura del CONGRESO DE LA UNIÓN son competentes para dictaminar la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada*, de conformidad con lo que establecen los artículos 85 numeral 2 inciso a), 86, 89, 90 fracciones XIII y XXIII, y 94 de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; así como los artículos 113.2, 114.2, 117, 135, 136, 178, 182, 183, 187.2, 188 y 190 del REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDA.– DE LA IMPORTANCIA DE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE PROPONE.– Estas comisiones dictaminadoras coinciden con los proponentes de las iniciativas que dieron origen a la minuta en estudio, así como con la colegisladora en cuanto el texto final de la reforma propuesta, a fin de que se faculte al CONGRESO DE LA UNIÓN para expedir una *Legislación General* en materia de *seguridad privada*. Debemos subrayar a esta Honorable Asamblea que el pleno de la CÁMARA DE DIPUTADOS realizó ajustes a la redacción al texto del dictamen original, con la finalidad de que el resultado sea



consecuente con el resto del texto constitucional; razón por la cual, estimamos adecuada la redacción contenida en la minuta en estudio, por lo que resulta procedente aprobarla en sus términos; por todas y cada una de las consideraciones que se exponen a continuación:

- 1.- La *seguridad privada* surgió a nivel mundial a partir de la década de los años ochenta del siglo XX, con la finalidad de atender los espacios que, en muchas ocasiones no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, ante amenazas crecientes de inseguridad.
- 2.- En nuestro país el ejercicio de la seguridad privada encontró su fundamento en la LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA promulgada en 1995.
- 3.- Esta industria ha crecido de manera acelerada en la última década, por lo que se ha vuelto evidente la necesidad de una regulación integral.
- 4.- El alto índice de inseguridad que se vive en nuestro país ha generado la necesidad de contratar empresas o personas con conocimientos especializados en la prestación del servicio de seguridad privada, de modo que en condominios, fraccionamientos y zonas residenciales la contratación de estos servicios ha aumentado de forma considerable.
- 5.- La AGRUPACIÓN SEGURIDAD UNIDOS POR MÉXICO (ASUME) señaló que:
 - a.- En el ejercicio fiscal 2019, 600 mil personas se desempeñaban en funciones de *seguridad privada*.
 - b.- De esas 600 mil personas, la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales y las demás en instituciones públicas, privadas, bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores.
 - c.- Un tercio de los elementos que laboran en empresas de seguridad privada lo hacen en la informalidad, por lo que es necesario avanzar en la profesionalización, regionalización y cobertura del sector.
 - d.- En el país existen 6 mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos, y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito.
- 6.- En este contexto, de acuerdo con los resultados de la *Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017*, realizada por el INEGI, 7 de cada 10 grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de *seguridad privada*, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5% y 8% de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.
- 7.- Por las razones expuestas en los numerales que anteceden, resulta de vital importancia crear el marco normativo que atienda las necesidades actuales, por lo que propone la emisión de una *legislación general*, que propicie el mejoramiento de los servicios de



seguridad privada en beneficio de quienes hagan uso de los mismos. Esto es necesario, ya que:

a.- Actualmente la LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA dispone en su **artículo 1** que: “**los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes**”.

b.- Esta norma ha generado falta de certeza jurídica, ya que cada entidad federativa aplica regulaciones distintas, además de propiciar una falta de criterios que homologuen los requisitos de autorización, los procedimientos de verificación y sanción, así como la información que deben contener los registros estatales de seguridad privada.

c.- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 2 fracción I** de la misma la LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA se ordena que la *seguridad privada*, sea actividad autorizada por el órgano competente, con objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública.

d.- Si bien es cierto que existe legislación específica en materia de *seguridad privada*, también es cierto que, en los últimos años, se ha incrementado la contratación de este tipo de servicios, por lo que resulta importante contar con un marco normativo de regulación general que permita a las instancias competentes el control y supervisión de las actividades de *seguridad privada* y de todas las *policías complementarias*.

8.- Sumado a lo señalado en el punto anterior, al contar con una multiplicidad de procedimientos de autorización, de registro de personal, así como del equipo que se utiliza en la prestación de los servicios de *seguridad privada*, se tiene un desconocimiento total del número real de elementos de seguridad privada en todo el país. Esto es potencialmente nocivo en materia de derechos humanos, como señaló el sector académico en el *parlamento abierto* convocado por la colegisladora.

9. La problemática planteada se podrá atender con la expedición de una ***Ley General de Seguridad Privada***, a través de la cual se homologuen los procedimientos, requisitos, criterios y registros de este tipo de particular prestador de servicios. La *seguridad privada* requiere un marco jurídico moderno que le permita a los particulares prestar sus servicios con certeza y que además aporte al SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERA.— UBICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE PROPONE EN LA POLÍTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTABLECIDA POR LOS PODERES DE LA UNIÓN.— Estas comisiones dictaminadoras consideran relevante recordar que la *Estrategia Nacional de Seguridad Pública* del GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de mayo de 2019, y que fue hecha del conocimiento de este SENADO DE LA REPÚBLICA,



estableció como una de sus estrategias específicas la prevención del delito, la cual tendrá como prioridades las siguientes:

- 1.- Establecer lazos de colaboración con todas las dependencias relevantes del gobierno de México;
- 2.- Coordinarse en todo momento con las autoridades estatales y municipales; y
- 3.- Estrechar sus vínculos con la comunidad internacional, el sector privado y, de manera muy importante, con la sociedad civil organizada y no organizada.

CUARTA.— UTILIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE PROPONE.— Con la finalidad de generar los mejores resultados posibles en el combate a la violencia e inseguridad, se debe procurar coordinar la implementación de políticas, planes y programas de gobierno, así como las acciones entre sociedad civil e iniciativa privada, ya que actualmente existe un vacío legal en cuanto a:

1. Cómo definir el carácter auxiliar de los prestadores de servicios de *seguridad privada*;
2. De qué manera estos prestadores de servicios coadyuvan en la seguridad pública tanto de la Federación como de las Entidades Federativas y en los Municipios;
3. Bajo qué régimen deben cumplir con los principios y obligaciones de actuación, similares a las instituciones de *seguridad pública*, logrando con ello un mejor servicio en beneficio de la población que utiliza de tales servicios.

QUINTA.— INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.— Las Comisiones Dictaminadoras encontraron los siguientes elementos en materia internacional que pueden ayudar a entender el problema planteado por la Minuta en análisis. En general, los instrumentos internacionales plantean la necesidad de que los Estados nacionales *regulen uniformemente* la actividad de la *seguridad privada* en consonancia con los estándares de derechos humanos globales así como de acuerdo a sus propias leyes nacionales, regionales y locales.

- 1.- La **Resolución 18/2** de 24 de abril de 2009, denominada “Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad”, emitida por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS a partir de los trabajos de su COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL señala la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de *seguridad privada civil* por parte de *organismos públicos competentes* para garantizar que dichos servicios no se vieran comprometidos o fueran utilizados indebidamente por elementos delictivos, e invitó a los gobiernos a que, entre otras cosas, cuando procediera y en consonancia con sus leyes



nacionales y políticas administrativas, evaluarán la contribución de los servicios de seguridad privada a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad.

2.- Asimismo, en un documento sobre la “Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad”, la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO ha dicho que “el crecimiento de los servicios de seguridad privada civil y el ámbito cada vez más amplio de sus actividades en muchos países exigen el establecimiento de mecanismos apropiados de regulación y supervisión para asegurarse de que observen las normas y los reglamentos nacionales e internacionales”.

3.- Como se indica en las “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito”, emitidas mediante la **Resolución 2002/13** del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (ECOSOC), la prevención del delito es una condición importante para el desarrollo económico y social de un Estado.

SEXTA.- CONCLUSIÓN.- Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, las Comisiones Dictaminadoras son de la opinión de que es necesario –como lo propone la Minuta en comentario– adicionar una fracción al **Artículo 73** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con la finalidad de dotar al CONGRESO DE LA UNIÓN de facultades para expedir una **legislación general en materia de seguridad privada**, cuyas características permitan homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, en beneficio de la ciudadanía; en el entendido que la federación en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, sean los encargados de evaluar, verificar y establecer criterios y directrices para la capacitación de los prestadores de seguridad privada, evitando con ello la doble regulación, así como la multiplicidad y/o disparidad en los procedimientos.

En este orden de ideas, se reitera con la colegisladora la pertinencia de facultar al CONGRESO DE LA UNIÓN para que expida la **legislación general** en materia de *seguridad privada*, cuyas características contemplen los siguientes elementos:

1.- Que garantice el derecho a la seguridad pública como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implantación de acciones y actos en el marco de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

2.- Que establezca reglas específicas y uniformes en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia; por supuesto, **sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde en nuestro sistema federal a la federación, las entidades federativas y los municipios.**



3.- Que esta legislación general contenga criterios específicos de autorización, verificación y evaluación estandarizados, así como la imposición de sanciones por violaciones a los preceptos legales correspondientes, lo que permitirá tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que presten este tipo de servicios, así como la calidad con la que lo hagan. Con ello se propiciará el mejoramiento de los servicios en beneficio de quienes los usen.

4.- Que con su aplicación en el mediano y largo plazo logre delimitar la participación de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública con las diversas autoridades de las entidades federativas y los municipios, en situaciones de emergencia o desastre. Contar con la participación de las empresas de *seguridad privada* en las situaciones antes mencionadas, robustecerá el alcance de actuación del gobierno y el cumplimiento de su obligación consistente en brindar seguridad a la población, como derecho humano.

5.- Que a través de un marco jurídico adecuado, el Poder Legislativo otorgue a las entidades federativas las facultades necesarias a fin de que los prestadores de servicios de seguridad privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, siempre con el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

6.- Que se establezcan derechos y obligaciones a las empresas de seguridad privada, ya que su papel es fundamental siempre y cuando se encuentren regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura.

7.- Que un *ordenamiento especializado en materia de seguridad privada de carácter general* ayudará a homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias claro y definido dentro del marco del pacto federal, respetando la razonable coordinación entre todos los órdenes de gobierno. Asimismo, permitirá otorgar una garantía a la población que requiera de su servicio y al Estado al contar con un auxiliar más confiable.

8.- Que con sustento en esa *Ley General*, deberán homologarse los marcos normativos aplicables, toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por la federación como por las entidades federativas y por los municipios.

9.- Que en esa *Ley General* se contemple la consolidación de un Órgano Nacional Colegiado con la representación de todas las entidades federativas, los municipios y la Federación, a fin de articular acciones de colaboración y ejecución en el ámbito de los programas de verificación y capacitación.



SÉPTIMA.— SOBRE EL PARLAMENTO ABIERTO.— Es fundamental destacar las *Audiencias Públicas de Parlamento Abierto* llevadas a cabo por la Comisión de Puntos Constitucionales de la CÁMARA DE DIPUTADOS, cuyas conclusiones finales por parte de los sectores público, privado y la Academia se han reproducido ya en este Dictamen. Se desprende que la sociedad civil, en términos generales, considera viable, necesaria y urgente la reforma constitucional propuesta a efecto de otorgar facultades al CONGRESO DE LA UNIÓN para expedir la *Legislación General en Materia de Seguridad Privada* que ayude a combatir la corrupción y mejorar las condiciones de todos los que forman parte de esta actividad y función. Igualmente, resulta necesario homologar en todo el país la regulación de las empresas de *seguridad privada*, y determinar de mejor modo la distribución de atribuciones y competencias entre los tres órdenes de gobierno.

Es relevante mencionar que esta reforma se convierte en una herramienta de combate a la corrupción al regular en materia general a las empresas que prestan los servicios de seguridad privada, toda vez que implementar un marco jurídico de aplicación general, reduce el riesgo de que los prestadores de este servicio actúen fuera de un marco legal integral que regule su actuación, lo cual genera en muchos casos, la complicidad con el crimen organizado.

OCTAVA.— DEBATE DE ESTE DICTAMEN EN COMISIONES UNIDAS.— Después de haber analizado la minuta enviada por la legisladora y haber realizado un intercambio de los diferentes puntos de vista respecto del tema de la regulación del servicio de seguridad privada, las Comisiones Dictaminadoras concluimos en la necesidad de homologar a nivel nacional, a través de la expedición de una Ley General en la materia, los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la coordinación, autorización, registro y supervisión de las empresas dedicadas a la prestación del servicio de seguridad privada. Lo anterior enfatizando el compromiso del SENADO DE LA REPÚBLICA de respetar en todo momento en dicha legislación las facultades que al día de hoy tienen las entidades federativas en la materia; es decir, no será objetivo de la legislación el centralizar en la autoridad federal las autorizaciones y otros procesos que hoy se llevan a cabo a nivel local.

Igualmente, se señala que tanto la reforma constitucional contenida en la Minuta y recomendada por este Dictamen, como la legislación general planteada, consideran los servicios e seguridad privada como parte y auxiliares de la función soberana de seguridad pública que tiene el Estado Mexicano en sus tres órdenes de gobierno y dentro del marco del Pacto Federal.

NOVENA.— RESUMEN DE LA PROPUESTA DE DICTAMEN.— Para ilustrar propuesta planteada por la Minuta en análisis y que estas Comisiones Dictaminadoras proponen **APROBAR EN SUS TÉRMINOS**, a continuación se presenta cuadro comparativo que contiene a la izquierda el texto actual de la Constitución General y a la derecha el texto propuesto en la Minuta y comentado por estas Comisiones Dictaminadoras:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:</p>	<p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:</p>
<p>I. a XXIII. ...</p>	<p>I. a XXIII. ...</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:</p> <p>a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;</p> <p>b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;</p> <p>c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y</p> <p>d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;</p>
<p>XXIV. a XXXI. ...</p>	<p>XXIV. a XXXI. ...</p>
	<p>TRANSITORIOS</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN
	Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.



PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que han sido esgrimidas a lo largo del presente Dictamen, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente **APROBAR EN SUS TÉRMINOS** la Minuta en estudio que fue remitida por la Cámara Colegisladora.

Por todo lo expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;

b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;

c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y



d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

*Dado en Sesión Remota de las Comisiones Unidas,
SENADO DE LA REPÚBLICA
el día 9 de Marzo de 2021.*

